

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL CIUDADANO DENTRO DE UN ESTADO GARANTISTA

Erika Yolanda Aristizabal Murillo
Germán Aníbal Restrepo Ramírez
Oscar Augusto Rincón Martínez
Walter Alonso Rivera Pérez

Resumen

Para determinar si la exigencia argumentativa deprecada por la Corte Constitucional no vulnera garantías esenciales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es menester analizar i) la concepción del derecho a la tutela judicial efectiva, ii) el principio *pro actione* que de él se deriva iii) la finalidad de que una sea acción pública y iv) cómo estos conceptos se aplican en la realidad jurídica constitucional.

Palabras Clave

Tutela Judicial Efectiva. Principio Pro-actione. Finalidad de la acción pública. Mínimos Argumentativos. Certeza.

Introducción

Este trabajo tiene como finalidad buscar si los mínimos argumentativos en las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional Colombiana durante los años de 1992 a 2014 afectan los intereses de los ciudadanos que deprecian ante ella una respuesta de fondo frente a las solicitudes de exequibilidad de una norma; en tanto, sólo conocen los escenarios constitucionales que lo circundan, las situaciones de hecho o de facto y no los supuestos de carácter técnico que son exigibles o quien conoce de la ritualidad constitucional dado sus bases anteriores específicas, como sucede con el profesional del derecho.

Problema Jurídico

¿Cercena el principio *pro actione* el mínimo argumentativo de certeza al ciudadano del común, exigiéndole un nivel especial de conocimiento para que proceda la acción pública de inconstitucionalidad?

Hipótesis

Como resultado se espera encontrar que el mínimo argumentativo de la certeza sí cercena el derecho a la tutela judicial efectiva al exigírsele una interpretación cabal. Los mínimos argumentativos se convierten en una antítesis de las acciones públicas constitucionales.

Metodología: A través de la precisión conceptual de aspectos como la connotación de pública de una acción, del derecho a la tutela judicial efectiva y concretamente del principio *pro actione*, se procederá con la clasificación de las sentencias que por ineptitud de demanda se han dictado por no cumplirse el mínimo argumentativo de la certeza, con el objeto de hacer un análisis crítico de los motivos expuestos por la Corte frente a los conceptos previamente examinados.

Desarrollo

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha edificado la teoría de los mínimos argumentativos con el fin de clarificar las “pequeñas” exigibilidades de sustentación para conocer de fondo una demanda de inconstitucionalidad. Esta teoría tiene como fundamento el Decreto 2067 de 1991, reglamentario del artículo 40- 6 de la Carta Magna, el cual estableció para el ciudadano que ejerce su derecho político, la carga de presentar las “razones por las cuales se estiman dichos textos violados”¹ y, como razón adicional, deja al arbitrio de esa Colegiatura los motivos de la violación, en tanto se estaría ejerciendo un control automático de la Constitución, diferente a lo consignado en la Carta Política².

Tales mínimos argumentativos son resumidos de la siguiente manera por el órgano de cierre de lo Constitucional:

“Entre otras, en las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisa el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, al decir que hay claridad cuando existe un

¹ Numeral 3, artículo 9 Decreto 2067 de 1991.

² “La acción pública de constitucionalidad, entre otras facetas, es (i) el ejercicio de un derecho político, lo que implica que está inserta en el ámbito de la autonomía de la voluntad del ciudadano demandante; y (ii) un diálogo democrático entre el actor; la Corte, las instituciones del Estado y la sociedad, que debe estar precedido de una argumentación suficiente que permita esa discusión. En ese sentido, los requisitos de claridad, suficiencia, pertinencia y certeza han sido instituidos por la jurisprudencia constitucional, en aras de proteger derechos constitucionales correlativos a las finalidades señaladas. Así, la exigencia que sea el actor el que exponga los argumentos mínimos que dan lugar al debate jurídico constitucional es una herramienta necesaria para evitar que la Corte lo suplante en la determinación del cargo y, de esta manera, desconozca el carácter excepcional y reglado del control automático de constitucionalidad.” Corte Constitucional. Auto 029b de 2011.

hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay certeza cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir; cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional; hay especificidad cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Carta Política; hay pertinencia cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y hay suficiencia cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.”³

Si bien estos requerimientos a *prima facie* parecen plausibles, como lo es pedir una correcta redacción de la demanda, en orden a saber qué se está pidiendo, de igual forma, se diga cuál es la norma vulnerada (ya lo decía el decreto reglamentario) y que dé cuenta de una posible duda sobre la exequibilidad de la norma, existen otros requisitos que si se miran más allá del enunciado presentan una problemática para el destinatario de este derecho que es en general el ciudadano común.

Si la acción de inconstitucionalidad tiene un carácter de público y con ello se quiere decir que cualquier ciudadano en uso de sus derechos políticos la puede presentar, no tendría sentido, que el mínimo argumentativo de la certeza, esto es, la presentación de una unidad normativa dentro de una acertada interpretación, se le exija a quien no conoce de las leyes y no sabe sobre las técnicas hermenéuticas. El hombre común no se expresa a través de teoremas constitucionales si no sobre lo que considera afecta ese contrato social al que se encuentra suscrito y, por ello, exigirle elucubraciones que descarten la constitucionalidad de sus apuntes, pareciera exagerado y nugatorio de sus derechos.

Y es que esta problemática no se centra sólo en la posibilidad de ejercer un derecho político como tal vez lo enmarca la Corte Constitucional. Detrás de ejercer ese derecho político, existen principios y derechos fundamentales de obligatorio cumplimiento, que si bien han sido esbozados dentro de sus planteamientos a favor de la implementación de estos mínimos argumentativos, como lo es el principio *pro actione*, éste merece un análisis más detallado de cara a los derechos que involucra y la supuesta ponderación hecha por este órgano máximo de lo constitucional.

En este sentido, cabría preguntarse: si los “*mínimos argumentativos*” establecidos por la Corte Constitucional cercenan el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, constituyéndose en una herramienta para anular

³ Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

su derecho político? o por el contrario, facilitan el ejercicio de la acción constitucional y dan efectividad a las plenas garantías del Estado Constitucional y de Derecho, en sentir de la Corte Constitucional Colombiana?

Naturalmente, revisar los conceptos que la guardiana de la Constitución ha establecido en su jurisprudencia, parecería osado e incluso podría ser catalogado de sin sentido, sin embargo, para efectos de ejercicio académico y para la tranquilidad de sus autores, si desde la investigación o desde la academia se pueden inspirar o jalonar situaciones más benéficas para los co-ciudadanos valen la pena las horas empleadas y la letra vertida.

En ese orden de ideas, para constatar si este mínimo de certeza, que no convencen del todo a los suscritos, cercena o no el derecho a la tutela judicial efectiva, conviene precisar i) la concepción de este derecho desde la legislación interna e internacional, ii) el principio *pro actione* que de él se deriva iii) la finalidad de la acción pública y, iv) la argumentación jurídica como herramienta para convencer en el estadio del derecho.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*

El derecho a la tutela judicial efectiva, como se le conoce en España y en los órganos internacionales y se le reconoce en Colombia como el derecho al acceso a la administración de justicia, es una garantía que si bien se encuentra constitucionalizada no aparece dentro del catálogo de derechos fundamentales, ni sociales, económicos o culturales de la Constitución Política colombiana. Las aristas que lo integran aparecen positivizadas en los preceptos del artículo 29, 228 y 229 de la Carta Magna.

Sin embargo, el hecho de no ser reconocido expresamente como *ius fundamentalis* dentro del derecho interno, no implica que no puede ser revestido ni considerado como uno de los derechos humanos en virtud del bloque de constitucionalidad, acorde con el artículo 93 de la Carta Política, pues en instrumentos como la Convención de los Derechos del Hombre, en la Convención de los Derechos Humanos y en la Convención Interamericana de Derechos o Pacto de San José de Costa Rica así se consagra.⁴ De todos éstos vale la pena transcribir la definición que trae el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

⁴ Artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración de Derechos Humanos; 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De allí se deduce en esencia, como lo explica Casal Hernández, Jesús María en su libro *Los derechos humanos y su protección*, pág. 134 a 135, que este derecho implica la garantía de acceder en condiciones de igualdad a un órgano judicial independiente, imparcial y con competencia definida previamente a nivel legal⁵ como medio procesal, que tiene como fin establecer las obligaciones de determinada persona en lo civil, laboral, fiscal, administrativa o de otra naturaleza, así como definir su responsabilidad penal.

Sobre la anterior concepción, lo que interesa para este ensayo, es la garantía de acceder en condiciones de igualdad, pues en virtud de ello, no deben existir obstáculos para el ejercicio de las acciones frente ningún individuo, lo cual se traduce en el principio *pro actione* que busca la interpretación más favorable de la *petitum* de la demanda de cara al ejercicio de la acción y evitando así el rechazo *in limine* que dé a la postre con la inhibición o no decisión del fondo del asunto.

Así lo ha reconocido la doctrina española en palabras de Javier Ezquiagas Ganuza – *La argumentación en la justicia constitucional española*, pág. 390-.

“... el artículo 24.1 de la CE contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales. Debido a ello, las formas y requisitos procesales deben interpretarse de manera que toda irregularidad formal no se convierta en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.”

Con ello, lo que se pretende es que el órgano judicial competente, independiente e imparcial no descarte la demanda por sujetarla a condicionamientos excesivos o que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso y no permita a su vez, superar estos obstáculos.

⁵ Cuando se habla de lo legal o previamente establecido en la ley, se toma este término en sentido extenso, abarcando con ello, la Constitución naturalmente y otras disposiciones normativas dentro de las que se permita dentro un determinado Estado establecer competencia.

Este principio anti formalista, como así lo ha denominado la doctrina española que integra el principio *pro actione*, también tiene unos límites, como son: a) la no invocación expresa del derecho violado o la no proporción de elementos mínimos que permitan inferirlo, b) dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse y, c) la eficacia del precepto que contempla el requisito formal, esto es, que si dando una aplicación anti formalista y favorable, el precepto que contiene el requisito formal, pierde eficacia y no puede ser usado el principio *pro actione*⁶.

2. Espíritu de la acción pública de inconstitucionalidad

La acción pública de inconstitucionalidad ha sido el aporte al derecho constitucional que Colombia ha hecho al mundo occidental y se gestó en virtud a que era necesaria dentro del momento histórico del país para 1910, dado que con la expedición de la Ley 157 de 1887 cualquier ley se presumía legítima y se le estaba dando mayor valor que a la propia Constitución en caso de que la una se contrapusiera a la otra. En este sentido, lo que se ganó con el acto legislativo No. 03 de 1910 que la introdujo fue un control en manos del ciudadano, dado que para esa época sólo estaba en manos del ejecutivo cuando objetaba un proyecto de ley⁷. Aunque hay algunos autores que desconocen ese contexto histórico y prefieren optar porque esa reforma constitucional sólo fue una enmienda a la Constitución de 1886 y continuó con los mismos pilares, lo cierto es que a través de ese precepto se estableció una limitación al legislativo en manos no sólo del ejecutivo, sino del pueblo.

Lo anterior, se relaciona con la concepción moderna de la separación de poderes, propia del Estado de Derecho.

3. Argumentación Jurídica

La argumentación jurídica ha sido el tema de la persuasión y del convencimiento dentro del estadio del derecho, así, quien pretenda obtener el reconocimiento judicial de un derecho debe apelar a técnicas para convencer el auditorio ante el cual expone, por lo que las premisas con las que invoca el mismo deben estar dotadas de eficacia y validez.

Tanto para Perelman como para Alexy, se debe construir a través de aserciones verdaderas que permita la adhesión de quienes se someten a los

⁶ *Ibid.* Pág. 391 a 392.

⁷ González Jácome Jorge. Entre la ley y la Constitución. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Cap. III. 2. La exposición doctrinal del surgimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. pág. 82 a 94.

datos de la experiencia o a luz de la razón, así el argumento será eficaz entre más intensidad en la adhesión de los oyentes tenga y, será válido, si los argumentos aplicables pueden ser utilizados hasta para un auditorio universal.

Bajo esa misma línea y adentrándose más a otros presupuestos, Toulmin ha hablado de los argumentos en la sentencia, explicando que cada tesis que presenta un actor debe estar acompañada de las pretensiones, las razones, la garantía y el respaldo.

Estos cuatro elementos pueden ser equiparados por los mínimos argumentativos a los que alude la Corte Constitucional, en tanto la claridad y especificidad es la pretensión que debe ser formulada indicando cuál es el precepto o fracción de éste con suficiente entidad jurídica que desea ser declarado inconstitucional; las razones, el mínimo argumentativo de la certeza; la garantía, eludiría a la pertinencia y el respaldo a la suficiencia.

Ahora bien, aunque para este momento los mínimos argumentativos parecen ajustados a lo que cualquier problema debe proponer, no sólo desde el ámbito judicial si no al momento de interlocución con cualquier oyente, es pertinente evaluar si bajo estas consideraciones se ha respetado por parte de la Corte Constitucional ese principio *pro actione* acorde con las sentencias inhibitorias dictadas desde el año 1992 hasta 2014, haciendo énfasis en las que por falta del elemento de certeza, esto es, por considerar que la interpretación planteada por el actor es una posición o valoración subjetiva, se le ha negado el derecho a una tutela judicial efectiva.

Para tal efecto, se presentará un informe sobre las sentencias de constitucionalidad producidas por la Corte Constitucional durante este periodo, con el porcentaje de casos fallados de manera inhibitoria por falta de aptitud de la demanda.

Tabla 1.

Año	No de sentencias de constitucionalidad	No. de fallos por ineptitud de demanda	Porcentaje de fallos inhibitorios
1992	53	2	3.77%
1993	205	7	3.41%
1994	220	22	10%
1995	228	18	0.78%
1996	348	6	1.72%
1997	302	5	1.65%
1998	240	6	2.5%

Año	No de sentencias de constitucionalidad	No. de fallos por ineptitud de demanda	Porcentaje de fallos inhibitorios
1999	289	1	0.34%
2000	395	31	7.84%
2001	368	12	3.26%
2002	341	9	2.63%
2003	337	2	0.59%
2004	323	7	2.16%
2005	263	29	11.02%
2006	428	23	5.37%
2007	204	25	12.25%
2008	254	47	1.85%
2009	209	20	9.56%
2010	181	25	13.81%
2011	197	48	24.36%
2012	216	26	12.03%
2013	198	27	13.63%
2014	193	14	7.25%

Luego de analizadas las sentencias con fallos inhibitorios producidos por la Corte Constitucional ante la carencia de mínimos argumentativos desde el año 2001⁸, se observan los siguientes resultados, en relación con el requisito de la certeza:

Año	No. de fallos por ineptitud de demanda	No. de Fallos inhibitorios por falta de certeza	Porcentaje total
2001	12	0	0%
2002	9	0	0%
2003	2	1	50%
2004	7	0	0%
2005	29	4	13.79%
2006	23	7	30.43%
2007	25	10	40%
2008	47	9	19.14%
2009	20	15	75%
2010	25	15	60%

⁸ Fecha en la que la Corte Constitucional denomina así estas exigencias de sustentación.

Año	No. de fallos por ineptitud de demanda	No. de Fallos inhibitorios por falta de certeza	Porcentaje total
2011	48	6	12.5%
2012	26	4	15.38%
2013	27	17	62.96%
2014	14	4	28.57%

Con base en los anteriores resultados se aprecia, que el mayor número de sentencias inhibitorias ascendió al 24.36% para el año 2011, por lo tanto, casi la cuarta parte de las sentencias C de ese año fueron inhibitorias, esto es, no dieron un resultado de fondo sobre la exequibilidad o inexecutable de la norma. Aunque en otros años esta incidencia fue por debajo del 1%, ello no deja de representar que este tipo de fallos sean un peligro para la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, pues con índices como el del año 2011, no existe respaldo para que en un futuro la mayoría de los casos no sean decididos por la Corte de manera diferente a una inhibición, dejando en el limbo preceptos legales que pueden claramente ser contrarios a la Constitución pero que por una indebida técnica permanecen vivos jurídicamente y produciendo efectos, de cara a no caer en lo que la Corte ha denominado un control automático.

Y si las anteriores cifras pueden parecer escalofrantes, más aún se torna el porcentaje de sentencias inhibitorias por carencia de certeza en los argumentos de la demanda, lo que equivale a que el actor no hizo según el máximo órgano de lo constitucional una interpretación razonable del texto jurídico demandado. Para el año 2013, el 62.96% de los fallos de inhibición por ineptitud de demanda se dieron porque no fueron ciertos los argumentos del accionante, haciendo alusión a que se censura la aplicación de una norma y no su contenido gramatical⁹, se supone el contenido normativo del precepto demandado¹⁰, o en general no se hizo una interpretación más allá de lo gramatical, lo cual demuestra entonces lo temido por los suscritos al inicio de este trabajo, sobre si realmente estos requisitos no consisten en una traba para el ejercicio de una acción pública para el ciudadano común.

Y es que aunque la Corte Constitucional se ha esforzado por dejar claro que los mínimos argumentativos no pueden tratarse como una restricción al ejercicio del derecho político¹¹, tal parece que esto resulta una antinomia con su proceder y conforme se ha visto con las estadísticas anteriores. Véase porque:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 013 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 819 de 2011.

En esta sentencia la Corte Constitucional indica textualmente:

“De acuerdo con la hermenéutica constitucional, la exigencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad en la formulación de las demandas de inconstitucionalidad, no puede interpretarse como una restricción al ejercicio del derecho político y ciudadano a presentar acciones públicas en defensa de la Constitución, sino como una limitación razonable y racional del mismo, inscrita en el ámbito de la regulación o reglamentación del citado derecho, dirigida a garantizar que el juicio de inconstitucionalidad se lleve a cabo en una forma ordenada, lógica y coherente, de manera que pueda concluir con una decisión de fondo con alcance erga omnes y con efectos de cosa juzgada constitucional.”¹²

Pero, a renglón seguido hace un desarrollo profundo de la norma acusada, con base en otras sentencias de constitucionalidad que reglan la materia, para concluir que acorde a las posiciones trazadas por ellos mismos se trata de una valoración subjetiva del ciudadano.

En otras, como las sentencias C- 302, C- 336 y C- 456 de 2012, además le exige al ciudadano haber hecho una interpretación gramatical, histórica y teleológica. ¿Será que el ciudadano de a pie está en capacidad de hacer tal ejercicio?.

Por otro lado, este órgano constitucional manifiesta:

“En esta medida, surge como pilar de aplicación el denominado principio pro actione [16] , según el cual, siempre que del análisis de una demanda sea posible identificar el texto acusado [17] , el cargo formulado [18] o, al menos, exista una duda razonable sobre el alcance hermenéutico de la disposición acusada [19] o de la norma constitucional que sirve como parámetro de confrontación [20] ; es viable que esta Corporación subsane los distintos defectos de las demandas que, en principio, hubieran llevado a un fallo inhibitorio y que detectados en la etapa de admisión hubieran dado lugar a su inadmisión o a su rechazo y, por ende, adelante el control de constitucionalidad, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y de participación democrática. Pero, en especial, con el propósito esencial de mantener “la integridad y supremacía de la Constitución”, en los términos previstos en los artículos 241 y subsiguientes del Texto Superior.”¹³

Sin embargo, la realidad es otra cuando le pide a un ciudadano que demande una norma de seguridad social, por ejemplo, hacer una interpretación teleológica de todas las leyes que integran este sistema, que es conocido porque se trata de un mundo jurídico muy amplio, pero que ni siquiera quienes se especializan en esta área lo conocen a plenitud.

Por último, llama la atención que la Corte Constitucional colombiana exija que se haga una adecuada o razonable interpretación, cuando a pesar de en-

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 865 de 2004.

contrar la no superación del mínimo de la certeza, a *motu proprio* lo realice pero al final se declare inhibida.

Entonces, de acuerdo con lo manifestado, se considera como colofón de este ejercicio académico que una sentencia inhibitoria es un “error” en los Estados Constitucionales y de Derecho de corte garantista, en tanto deniegan el acceso a la justicia y la igualdad, entre otras, más aún en tratándose de decisiones de constitucionalidad por cuanto se afecta la supremacía de la Constitución y la participación democrática.

Pero es más, valdría cuestionarse por qué cuando se inhibe el órgano de cierre argumenta a título de análisis de la acción los mínimos argumentativos y lo hace con suficiencia en los que no superan el filtro, sin embargo, no llega al fallo de fondo que era el espíritu de la pretensión, es decir la exequibilidad o no de la norma demandada.

Ahora bien, cuando la Corte en los términos anteriores se declara inhibida, una vez analizados algunos mínimos argumentativos y no satisfechos otros, está declarando tácitamente la exequibilidad de la norma acusada con las explicaciones de cómo prosperaría una vez satisfecho el mínimo no superado.

Si bien cualquier ciudadano puede presentar la acción y con ello se viabiliza el principio *pro actione*, no sucede lo mismo cuando se le exige como presupuesto de fondo el cumplimiento de una carga, como lo es la interpretación razonable de la norma, que nada tiene de ello, cuando es un requisito tan elevado para el ciudadano común.

Referencias

Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*, pág. 161 -169.

Casal Hernández, Jesús María. Caracas – Universidad Católica Andrés Bello- 2006. *Los derechos humanos y su protección*, pág. 134 a 135

Ezquiagas Ganuza, Javier – Leioa (Bizkaia) : Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco = Argitarapen Zerbitzua, Euskal Herriko Unibertsitatea, 1988. ISBN 84-7585-122-3 *La argumentación en la justicia constitucional española*, pág. 390.

González Jácome Jorge.. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. *Entre la ley y la Constitución* Cap. III. 2. La exposición doctrinal del surgimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. pág. 82 a 94.

Perelman, Chaim. Editorial Gredos. *Tratado de la argumentación*, p. 55-71.

Corte Constitucional. Sentencias C período 1992 a 2014.

